

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL

Demandante: MONICA TORRES CARDENAS

Demandada: NICOLAS ALEJANDRO BORRAEZ CERON, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ANGEL, YEIMMY RODRIGUEZ VILLALOBOS y YOLANDA PATIÑO.

Decisión: SENTENCIA

Radicado Número: 110014003066-2018-00722-00

I.- ANTECEDENTES

1. La señora Mónica Torres Cárdenas instauró demanda contra Nicolas Alejandro Borraez Cerón, Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño, para que se declare resuelto el contrato de “*promesa de compraventa*” del vehículo de placas NDV051, celebrado entre la demandante y el señor Borraez Cerón el 5 de abril de 2017, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor demandado.

Subsidiariamente solicitó “*DECLARAR rescindido el contrato de promesa de compraventa*”. Y se declare que “*los señores Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño hicieron parte del contrato de compraventa como extremo vendedor junto al señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón al haber recibido sumas correspondientes al precio*”. En consecuencia, se condene a los “*demandados de forma solidaria*”, a la “*devolución del precio*”, al pago de la suma de \$60.181.500 por concepto de lucro cesante y daño emergente. Así mismo pidió se ordene “*se pague por parte del señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón la cláusula penal por incumplimiento*”.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante adujo que el 28 de marzo de 2017 el señor Carlos Enrique González Ángel, le ofreció a la actora comprar el vehículo de placas NDV051. Que fue por ello que el 5 de abril de ese año la señora Mónica Torres Cárdenas ajustó con el señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón un contrato de “*promesa de compraventa*” del automotor enantes referido, en el que se pactó como precio la suma de \$28.000.000 que fue cancelado en efectivo así: la suma de \$16.000.000 a la firma del mentado negocio y el saldo, a través de nueve “*cuotas mensuales desde mayo de 2017 hasta enero de 2018 por un valor de \$1.333.333 cada una*”, para lo cual “*se suscribieron 8 pagares por valor de \$1.333.333 cada uno*”.

Añadió que los pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 fueron realizados por la demandante al señor Carlos Enrique González Ángel. Y el pago de las cuotas restantes *“fueron realizados mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros numero 20205561073 a nombre de la señora Yolanda Patiño de acuerdo a instrucción que el mismo señor Carlos Enrique González Ángel le dio a la demandante”*.

Destacó que, el señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón le *“advirtió que sobre el vehículo pesaba una prenda con BANCOLOMBIA pero que con el producto de la compra se le entregaría a la propietaria para que sufragara el valor adeudado a la financiera y se levantara el gravamen”*.

Agregó que, el demandado Nicolas Alejandro Borraez Cerón, luego de efectuado todos los pagos acordados, nunca realizó el traspaso del vehículo de placas NDV051.

En el mes de marzo de 2018, la demandante *“tomó la decisión de enajenar el vehículo”*. Sin embargo, advirtió que el rodante se encontraba *“embargado por parte del banco DAVIVIENDA con ocasión de un proceso ejecutivo”*.

El 18 de abril de 2018, el vehículo de placas NDV051 *“fue aprehendido y transportado al parqueadero CIJAD quedando a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2017-01023 cursado contra la señora Yeimmi Rodríguez Villalobos”*.

3. El auto admisorio calendado a 31 de julio de 2018 fue notificado en legal forma a los demandados. Carlos Enrique González Ángel y Yeimmy Rodríguez Villalobos se opusieron a las pretensiones de la demanda y, en adición, la última de los mencionados planteó las excepciones de *“inoponibilidad del contrato de compraventa-venta de cosa ajena- falta de consentimiento y ratificación”, “ falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción de la acción redhibitoria de resolución”, “confusión de la acción de responsabilidad contractual con la acción de responsabilidad extracontractual”, “culpa exclusiva de un tercero”, “culpa exclusiva de la víctima”* (fls. 93 a 109, cdno. 1).

II.- CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado

2.1 Teniendo claro lo anterior, se hace necesario memorar que de conformidad con lo previsto en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil,

la resolución de un contrato por incumplimiento está sujeta a que se acredite, por parte de quien impetra esta súplica, la concurrencia de los siguientes requisitos: i) la celebración de un contrato válido; ii) el incumplimiento del demandado y ii) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.

Sobre el tópico en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que “(...) *la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro (...)*”. (C.S.J., Cas. Civil. 18 dic. 2009. Exp. 09616.)

2.. En el caso que se analiza, no hay duda de que la demandante demostró que entre ella y el demandado Nicolas Alejandro Borraez Cerón se celebró, el 5 de abril de 2017, un contrato de promesa de compraventa en virtud del cual el señor Borraez Cerón prometió en venta a la señora Mónica Torres Cárdenas, el vehículo distinguido con las placas NDV051, cuyo precio se acordó en la suma de \$28.000.000. Hecho que se prueba con el documento visible a folios 12 a 15 del cuaderno principal, amén de lo indicado en el hecho número séptimo de la demanda, el cual se ha de presumir cierto ante la falta de contestación de la demanda por parte del demandado Borraez Cerón (art 97 del C.G.P). Adicionalmente, se advierte que dicho convenio reúne los requisitos que señala el artículo 1611 del código civil.

Por manera que está debidamente demostrada la existencia del contrato, su validez y su contenido. Con relación al segundo requisito, el de contratante cumplido en quien demanda, en la cláusula tercera del aludido convenio, la demandante se obligó a “*pagar el precio*” así: la suma de \$16.000.000 “*en efectivo, los cuales serán entregados al momento de suscribir la presente promesa, el dinero restante, es decir, la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS*” en “*nueve (09) cuotas*”, de “*UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE*” las cuales debían cancelarse “*mes a mes, los días 05 de cada mes respectivamente*” a “*partir del 05 de mayo de 2017, en la ciudad de Bogotá, fecha de la primera cuota en el mes de MAYO del año 2017 y “la última en el día 05 del mes de ENERO del año 2018*”. En el hecho noveno de la demanda se indicó que la “*compradora canceló en efectivo los dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) y el vendedor entregó materialmente el vehículo*”, el cual se ha de presumir por cierto ante la falta de contestación de la demanda por parte del demandado Borraez Cerón (art 97 del C.G.P).

Ahora, en el hecho número vigésimo primero se mencionó que “*los pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017*” fueron realizados por la demandante “*al señor Carlos Enrique González Ángel*”. Y en el hecho

vigésimo segundo se indicó que “los pagos correspondientes a los meses de agosto de 2017 a enero de 2018 fueron realizados mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros numero 20205561073 a nombre de la señora Yolanda Patiño de acuerdo a instrucción que el mismo señor Carlos Enrique González Ángel le dio a la demandante”.

Conforme el artículo 1626 del C.C. “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Y al tenor de la regla 1327 de ese mismo estatuto “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

Ahora, el canon 1634 ibid señala que “Para que el pago **sea válido**, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, **o a la persona diputada por el acreedor para el cobro**”. Para tales efectos, el artículo 1638 preceptúa que la diputación “para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor”. Y la regla 1639 ejusdem reza que “Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla”.

Ahora, según Hineirosa “La diputación es el ruego, invitación o encargo que hace el acreedor (diputación activa) a otra persona para el cobro y el recibo de la prestación (C.C., Arts. 1634 y 1638 y ss.). Es una figura comprendida dentro de la representación y, más ampliamente, dentro del mandato. El diputado recibe un encargo concreto: cobrar, recibir, expedir la carta de pago. No sustituye completamente al acreedor, no lo reemplaza o releva, sino que simplemente acepta el ruego de él con la comisión precisa para cobro y pago. Por lo mismo, no constituye un caso de sucesión en el crédito, sino de apoderamiento, general o particular para la gestión anotada” (Hineirosa Fernando, Pg 585)

Con base en el material probatorio que milita dentro del expediente, para el Despacho no se logra acreditar que, efectivamente, el demandado Nicolas Alejandro Borraez Cerón, en su condición de acreedor confirió al señor Carlos Enrique González Ángel, un mandato o poder para recibir válidamente el pago.

Ciertamente, en ninguno de los hechos de la demanda se indicó que Nicolas Alejandro Borraez Cerón, en su condición de acreedor confirió al señor Carlos Enrique González Ángel, un mandato o poder para recibir válidamente el pago y que informó de ello a la demandante.

Y si bien en el interrogatorio que absolvió el demandado Carlos Enrique González Ángel, cuando se le indagó si el señor Nicolas Alejandro Borraez

Cerón lo había autorizado para que recibiera los dineros producto de la venta del vehículo de placas NDV051, contestó “*si señor, la prueba estaba en que me entregó los pagarés para que yo los cobrara*”. Y a continuación explicó “*hable con el sr Borraez él me autoriza sin ningún documento y me dice que le dé la plata a medida que me iban pagando que le fuera dando la plata. Le dije que si porque en alguna forma yo había intervenido en ese negocio, entonces le dije, Nicolas, usted me debe tanto, cuando me va a pagar. Él me dice: hagamos una cosa, coja usted la deuda que tengo con la Señora Mónica y coge usted la plata, yo le entrego los pagarés para que se los cobre a ella*”; lo cierto es que al estar constituida la parte demandada por un litis consorcio facultativo deben ser “*considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados*”, por lo que “*los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*”. Y conforme la regla 192 del C.G.P “*La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el **valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás***”. Y en ese sentido, dicho testimonio resulta inexacto e incompleto, pues nótese que no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron esos hechos que refiere (No. 3 art 221 del C.G.P). Sumado a ello, no obra prueba que indique que los pagarés que militan a folios 20 a 10 del expediente, efectivamente fueron los suscritos por la demandante a la orden del señor Borraez Cerón “**para garantizar el excedente del precio**” en los términos del parágrafo de la cláusula tercera del contrato de promesa. Menos aún, que aquel se los haya entregado al señor Carlos Enrique González Ángel para que el pago de la obligación se le realizara a este último a fin de solventar la deuda existente entre estos. Nótese que, los títulos **no fueron endosados** por el señor Borraez al señor González Ángel.

3. Puestas de esa forma las cosas, la pretensión resolutoria no puede prosperar porque la demandante, no acreditó que fue un contratante cumplido, por lo que carece de legitimación en la causa para solicitar el aniquilamiento contractual.

En ese sentido se destaca que el libelista no probó que el saldo de \$12.000.000 fue cancelado en la forma pactada en el contrato de promesa. Siendo claro que conforme la estipulación novena del convenio era obligación del “*vendedor*” la de “*realizar las gestiones de traspaso*”, una vez se cancelara “**la totalidad del dinero acordado como precio**”.

Sobre ese particular el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil ha precisado que:

“*Es pacífico también que para legitimarse en el ejercicio de la acción resolutoria, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar*

de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas (art. 1609 ib.), la resolución del negocio jurídico “no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos” , lo que pone de relieve que dicha acción, la resolutoria, “corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales” , de suerte que para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido .” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 11 de febrero de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez).

4. Se ocupa el Despacho de las pretensiones subsidiarias, en donde se solicitó *“DECLARAR rescindido el contrato de promesa de compraventa”*. Y se declare que *“los señores Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño **hicieron parte del contrato de compraventa como extremo vendedor** junto al señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón al haber recibido sumas correspondientes al precio”*. En consecuencia, se condene a los *“demandados de forma solidaria”*, a la *“devolución del precio”*, al pago de la suma de \$60.181.500 por concepto de lucro cesante y daño emergente y se ordene *“se pague por parte del señor Nicolas Alejandro Borraez Cerón la cláusula penal por incumplimiento”*.

A voces del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. De donde se sigue que sus efectos se limitan **a quienes los suscriben**.

En ese orden, **“los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran**, lo que se conoce como **el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos**, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho” por lo que “Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera **no pueden imponerse a terceros**, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance”. (se destaca; C.S.J Sentencia de 9 de agosto de 2018, expediente Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01).

En el caso puesto a consideración, las pruebas que militan dentro del expediente dejan ver que los demandados Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño no hicieron parte del contrato de promesa de compraventa. En efecto, no milita medio de convicción alguno que de cuenta que aquellos participaron en dicho convenio directamente o a través de representante.

Puestas de este modo las cosas, forzosamente debe concluirse que los demandados Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño, no están, en puridad, obligados a soportar la presente acción, por ser evidente que no participaron en la conformación del aludido negocio jurídico. Por manera que frente a estos se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. Se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados Carlos Enrique González Ángel, Yeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño. En consecuencia, NEGAR las pretensiones subsidiarias.

TERCERO: Condénese en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado hoy **14 de marzo de 2022** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af2bd9011ad30235b5c2e95f7083123b2755eed7ef84cba76c49be2e28856b**
Documento generado en 11/03/2022 11:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**